INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (14) de Agosto 2020. Pasa al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando se proceda a efectuar el pago de depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso. Consultada la página web del Banco Agrario se pudo verificar la existencia de varios depósitos consignados. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MAURA CHAVARRO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VANEGAS
RADICADO	765204003004-2015-00254-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITAN ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES
DECISIÓN	INFORMESE QUE SI REPOSAN TITULOS CONSIGNADOS POR CUENTA DEL PRESENTE ASUNTO – REQUERIR PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Palmira Valle, Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Revisada la solicitud presentada por del apoderado judicial del extremo actor, se considera pertinente manifestar que conforme al informe secretarial que antecede se pudo corroborar que existen depósitos judiciales consignados por cuenta del presente asunto, por lo tanto, a efecto de precaver posibles irregularidades frente al pedimento de entrega de depósitos judiciales, antes de hacer entrega de los mismos, corolario resulta que las partes arrimen la correspondiente liquidación de crédito de que trata el Art. 446 del Código General del Proceso, de esta manera se tendrá claridad respecto al monto actual de la obligación y la manera como se imputaran los abonos a través de la entrega de títulos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E:

REQUIÉRASE a las partes, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/08/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 025

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de Agosto del 2020. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte actora solicita se informe sobre la gestión del Curador Ad litem y por otra parte, solicita se decrete el embargo de los bienes desembargados y/o remanentes del producto de los bienes embargados que le pudieren quedar al demandado en proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real acumulado de Graciela Ortegon Amador. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM VASQUEZ CAICEDO
RADICADO	765204003004-2016-00224-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 977
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO Y EMBARGO DE BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y/O REMANENTES DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO
DECISIÓN	

Palmira (V), Catorce (14) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisada las solicitudes impetradas por el apoderado judicial del extremo actor el día 29 de Julio de 2020, inicialmente se procedió a dar una revisión al infolio a efecto de determinar la gestión del Curador Ad Litem designado dentro del presente asunto, pudiéndose verificar que a folio 91 (cuaderno 2) obra escrito del Curador Ad Litem - RUBEN DARIO SALGADO CORTES quien actúa en representación únicamente del señor DIEGO VELASCO MANRIQUE como acreedor hipotecario, toda vez que respecto a la otra acreedora hipotecaria GRACIELA ORTEGON AMADOR no se designó Curador Ad litem, pues la misma presentó acumulación de demanda conforme a lo dispuesto en el Articulo 463 del Código General del Proceso obrante en cuaderno 3 y fue debidamente notificada.

Por lo tanto, se pudo establecer que el Curador manifestó haberse puesto en contacto con el señor VELASCO MANRIQUE y solicito oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Palmira en aras de obtener la correspondiente escritura pública que le permitiera presentar demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en favor de su representado, tal y como reza el inciso 3 del artículo 462 del Código General del Proceso, quedando supeditado dicho trámite a la espera de que curador especificara el valor de los gastos necesarios para la expedición de la escritura (folio 93) ordenado mediante auto Nº 2944 de fecha 22 de noviembre de 2019.

Posteriormente, se pudo verificar que el día 30 de Julio de 2020 se presentó acumulación de demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real por parte del señor DIEGO VELASCO MANRIQUE a través de apoderado judicial, el cual manifiesta en el libelo recibir el presente trámite en el estado en que se encuentra y asumir la representación judicial del respectivo acreedor hipotecario, quedando de esta manera el Curador designado cesante en sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud de embargo de los remanentes que le llegaren a quedar dentro del proceso acumulado de GRACIELA ORTEGON AMADOR, resulta necesario informarle al memorialista, que dado que en el presente tramite se ha presentado la figura de acumulación de demandas ejecutivas, se tiene que el objeto de la misma es tramitar varios procesos por separado en un solo tramite, en aras de garantizar el principio de economía procesal y con el fin de que con el producto del remate de los bienes se paguen los créditos atendiendo las prelaciones a que haya lugar, por lo tanto, no resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, pues en la debida oportunidad procesal se dispondrá acerca del pago correspondiente al crédito objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: INFORMESE al memorialista acerca de la gestión del Curador Ad Litem y de la existencia de la acumulación de demanda Ejecutiva propuesta por el acreedor hipotecario DIEGO VELASCO MANRIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por terminada la función desempeñada por el Curador Ad Litem - RUBEN DARIO SALGADO CORTES el cual actuaba en representación del señor DIEGO VELASCO MANRIQUE, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes presentada por el apoderado judicial del extremo actor de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNCIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/02/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 025

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de Agosto del 2020. Al despacho del señor JUEZ, el anterior oficio emitido por el pagador SUCROAL solicitando información acerca de la vigencia de la medida cautelar que les fue comunicada mediante oficio N°3898. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	EDWARD ALEXIS SALCEDO SAAVEDRA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA
RADICADO	765204003004-2018-00406-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1031
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO DEL PAGADOR SOLICITANDO INFORMACION SOBRE EL RESULTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE Y DAR RESPUESTA

Palmira V. Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo comunicado por el pagador de SUCROAL en oficio que antecede, a través del cual solicitan información acerca de la vigencia de la medida de embargo decretada sobre el salario de la parte demandada CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA, corolario resulta agregar al expediente para que conste el contenido del mismo y comunicarle que efectivamente la medida continua vigente, siendo necesario dar aplicación a la orden emitida a través del oficio Nº 3898 de fecha Octubre 30 de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

AGREGAR al expediente el escrito emitido por el pagador y ORDENASE dar respuesta al mismo para los fines legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/08/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 75 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de Agosto del año 2020, a despacho del señor JUEZ el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se ordene la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARINO ALVAREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	GRISELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2019-00458-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1031
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA ORDENAR LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
DECISIÓN	ATENERSE A LO DISPUESTO Y REQUERIR A LA PARTE ACTORA

Palmira (V). Catorce (14) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Una vez revisada la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada y consultado el infolio, se pudo verificar que la práctica de la diligencia de secuestro ya fue ordenada por el despacho a través de auto Nº 0610 de fecha a 13 de Marzo de 2020, por lo tanto, deberá el memorialista atenerse a lo dispuesto a través del auto en cita.

En atención a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, como quiera que se ha ordenado el envió de comunicaciones a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, por lo tanto, ordenase remitir el exhorto Nº 010 para su diligenciamiento a la dependencia correspondiente con copia a la parte actora para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: ATENGASE el memorialista a lo dispuesto a través de auto Nº 0610 de fecha a 13 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENASE remitir el despacho comisorio Nº 010 por medio electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL FERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/08/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 75 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de Agosto de 2020. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el memorial suscrito por la apoderada judicial del extremo actor a través del cual allega Certificado de Tradición emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V donde consta el registro de embargo sobre inmueble decretado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	EDIER GRANADA FLOREZ
RADICADO	765204003004-2020-00043-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1000
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN CERTIFICADO DE TRADICION DONDE CONSTA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	SE ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, pues revisado el Certificado de tradición emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira allegado por la parte actora, se pudo verificar la inscripción de embargo sobre inmueble, por lo tanto, conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de esta localidad para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada EDIER GRANADA FLOREZ en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 378-182628 conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

D I S P O N E

PRIMERO: REGISTRADA como se encuentra la medida de embargo decretada y perfeccionada sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada EDIER GRANADA FLOREZ en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 378-182628, se ordenará su secuestro.

SEGUNDO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada EDIER GRANADA FLOREZ en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 378-182628, ubicado en el municipio de Palmira (V).

TERCERO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para subcomisionar, posesionar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/08/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 25 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME SECRETARIAL:- Palmira V. Hoy (14) de Agosto de 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE HARVEY QUEBRADA SILVA
RADICADO	765204003004-2020-00127-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1001
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V., Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, contra JOSE HARVEY QUEBRADA SILVA se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- No se aporta con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble en el cual se acredite la inscripción de la garantía real hipotecaria objeto del asunto.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra JOSE HARVEY QUEBRADA SILVA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C 38.603.159 y T.P Nº.171.802 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad ABOGADOS

ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS-AECSA, entidad que funge como apoderado especial de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/08/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 75 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

LO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20

INFORME SECRETARIAL:- Palmira V. Hoy (14) de Agosto de 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIAS PREVIAS
DEMANDANTE	INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A
DEMANDADO	C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A
RADICADO	765204003004-2020-00130-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1018
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Palmira V., Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, contra C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- En la parte inicial del libelo se aduce que la demanda corresponde a un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantia, sin embargo, en el acapite de competencia se indica que la cuàntia se estima en ***"$9.419.520",*** lo anterior debera ser aclarado conforme a lo dispuesto en el articulo 25 del Codigo General del Proceso en concordancia con el numeral 9 del articulo 82 ibidem.

- Revisado el acapite de hechos numeral primero y el acapite de pretensiones en el numeral 11 observa que se pretende el cobro de la factura Nº ING-128643, sin embargo, revisados los anexos presentados se pudo determinar dicha factura no fue aportada con la demanda. En este mismo sentido, se encuentra similitudes entre el hecho y pretensión mencionada, con la contenida en el numeral 12, correspondiente a la factua Nº ING-128644, situacion que debera ser aclarada conforme al numeral 4 del articulo 82 del Codigo General del Proceso.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantado por INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A, contra C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO identificado con C.C 72.133.376 y T.P Nº. 75666 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado de la entidad demandante INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A INGEOCC S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/08/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 75 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

LO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de Agosto del año 2020, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondio por reparto, adelantada por JORGE ALBERTO MENDOZA GARCIA. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO MENDOZA GARCIA
DEMANDADO	GABRIEL ARTURO OSORIO BETANCOURT
RADICADO	765204003004-2020-00137-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº1030
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Palmira V. Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por JORGE ALBERTO MENDOZA GARCIA, quien actúa mediante apoderado judicial contra GABRIEL ARTURO OSORIO BETANCOURT, para lo cual despues de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en la ciudad de Pradera, Valle, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, pues los títulos aportados como objeto base de acción solo señalan el lugar de diligenciamiento de la letra y el lugar de autenticación del contrato.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Promiscuo Municipal de la ciudad de Pradera, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de PRADERA, VALLE, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería al abogado CARLOS CAICEDO GRUESSO abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía Nº C.C 1.113.656.504 y T.P. No. 327.351, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 19/08/20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 75 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO